



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 021 -2019-OEFA-DFAI

Expediente N° 1800-2018-OEFA/DFAI/PAS

2752

EXPEDIENTE N° : 1800-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : RQF ELECTRO SERVICE S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA BREÑA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE BREÑA, PROVINCIA Y,  
 DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : FABRICACIÓN DE MOTORES, GENERADORES Y  
 TRANSFORMADORES ELECTRICOS  
 MATERIA : ARCHIVO

H.T. 2018-I01-6688

Lima,

16 MAY 2019

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 755-2018-OEFA/DFAI/SFAP, los descargos presentados por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- Del 18 al 19 de diciembre de 2017 se realizó una acción de supervisión especial<sup>2</sup> (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta Breña<sup>3</sup> de titularidad del administrado RQF Electro Service S.A.C. (en adelante, el administrado). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión<sup>4</sup> del 19 de diciembre de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- A través del Informe de Supervisión N° 068-2018-OEFA/DSAP-CIND<sup>5</sup> del 28 de febrero de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 573-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 21 de junio de 2018<sup>6</sup> y notificada al administrado el 26 de junio de 2018<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas<sup>8</sup> de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20153430366.

<sup>2</sup> La Supervisión Especial 2017 se llevó a cabo en razón al Oficio N° 295-2017-DG-DIRIS-LC-DESAIA remitido por el Ministerio de la Producción – PRODUCE al OEFA, mediante el cual se denunció la presunta contaminación ambiental ocasionada por el administrado, debido a la generación de "gases y olores irrespirables".

<sup>3</sup> La Planta Breña se encuentra ubicada en el Jirón Jorge Chávez N° 155, distrito de Breña, provincia y departamento de Lima.

<sup>4</sup> Que obra en un disco compacto, ubicado a folio 18 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 2 al 17 del Expediente

<sup>6</sup> Folios 19 al 22 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 23 del Expediente.

<sup>8</sup> Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.





administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 16 de julio de 2018<sup>9</sup>, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**) al presente PAS.
5. El 12 de diciembre de 2018 se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 755-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>10</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. El 26 de diciembre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**)<sup>11</sup>.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

7. El artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>12</sup> (en adelante, **Ley del Sinefa**), establece que cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que determinada actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales y, por tanto, su condición debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encontrará facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a las que hubiere lugar.
8. Asimismo, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**)<sup>13</sup>.

<sup>9</sup> Escrito con registro N° 059829. Folios del 24 al 29 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 45 del Expediente.

<sup>11</sup> Escrito con registro N° 102972. Folios del 46 al 91 del Expediente.

<sup>12</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora.

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

Quando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del cumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar.

(Subrayado agregado)

<sup>13</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TEO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS se encuentra dentro del supuesto establecido en el literal b) del artículo 19° de la Ley N° 30230, puesto que se encuentra referida al desarrollo de actividades sin certificación ambiental. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>14</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa, imponga la multa que corresponda sin reducción del 50% y ordene una medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** RQF realizó actividades industriales en la Planta Breña sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.

a) Análisis del único hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>15</sup>, durante la Supervisión Especial 2017 la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado por el sector competente.

<sup>14</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

<sup>15</sup> Que obra en un disco compacto, ubicado a folio 18 del Expediente:

**10 Verificación de obligaciones**

N°	Descripción	Corrigió	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
0.1	<p>a) (...)</p> <p>b) <b>Información del cumplimiento o incumplimiento:</b></p> <p>El administrado manifiesta que no cuenta con un instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.</p> <p>El administrado manifiesta que no realiza ningún tipo de fabricación de motores, generadores o transformadores, solo brinda servicios de tratamiento o regeneración de aceite dieléctrico a transformadores de distribución entre 5 MVA a 100 MVA (megavoltiamperios), con capacidad de volumen entre 10 y 100 cilindros de aceite dieléctricos, dicho trabajo lo realizan en las</p>	No	-





11. En el Informe de Supervisión<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado desarrolla actividades de mantenimiento de generadores o transformadores eléctricos de potencia sin contar con instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente.
- b) Análisis de descargos
12. En su escrito descargos II, el administrado alegó que no realizan la actividad de fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos, sino el análisis y regeneración de aceites dieléctricos y reparación de transformadores.
13. Al respecto, cabe indicar que de la revisión del Acta de Supervisión<sup>17</sup>, se advierte que la Dirección de Supervisión observó que el administrado **no desarrolla procesos de fabricación ni mantenimiento de motores, generadores y transformadores eléctricos, dentro de sus instalaciones.** Y que los equipos: dos (02) bombas de vacío, tres (03) transformadores de distribución de energía, una (01) compresora y tanque cisterna de 50, 60 y 100 cilindros de capacidad (vacíos), no se encontraban operativos (desconectados). Asimismo, se señaló que los mismos son transportados a las instalaciones de sus clientes (generalmente campamentos mineros y petroleros) a fin de realizar el mantenimiento de transformadores eléctricos de potencia.
14. Asimismo, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión adjuntó un panel fotográfico<sup>18</sup> en la que se observa que el administrado cuenta con equipos con los que brindan servicios de mantenimiento de transformadores eléctricos de potencia **en las instalaciones de sus clientes,** conforme se observa a continuación:

## FOTOGRAFÍAS DEL INFORME DE SUPERVISIÓN

	<i>instalaciones de sus clientes, es decir, campamentos de mineras, petroleras y centrales de generación de electricidad.</i>		
(...)	(...)	(...)	(...)

Folio 16 del Expediente:

"(...)

## IV. CONCLUSIONES

121. (...)

N°	Presunto incumplimiento verificado en la supervisión
1	<i>El administrado realiza actividades de mantenimiento de generadores o transformadores eléctricos de potencia sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.</i>

(...)"

(Negrilla agregada).

Que obra en un Disco compacto a foja 18 del Expediente:

14 Otros Aspectos	
N°	Descripción
1	(...)
2	(...)
3	Durante la supervisión se observa que el administrado <b>no desarrolla procesos de fabricación ni mantenimiento de motores, generadores y transformadores eléctricos, dentro de sus instalaciones.</b> Además, se verifica equipos antes mencionados que no se encuentran operativos (desconectados), estos generalmente son transportados en las instalaciones de sus clientes (generalmente campamentos mineros y petroleros) donde realiza el mantenimiento de transformadores eléctricos de potencia.
4	(...)

Que obra en un Disco compacto a foja 18 del Expediente.



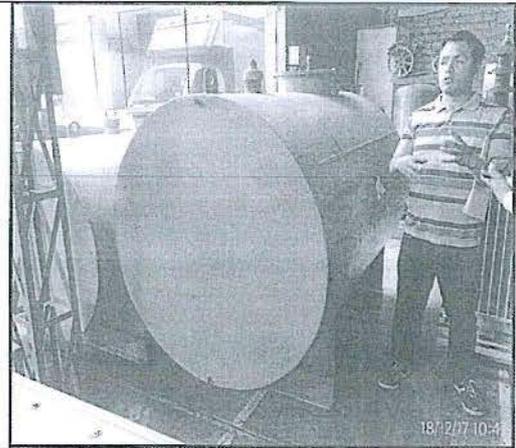
17



18



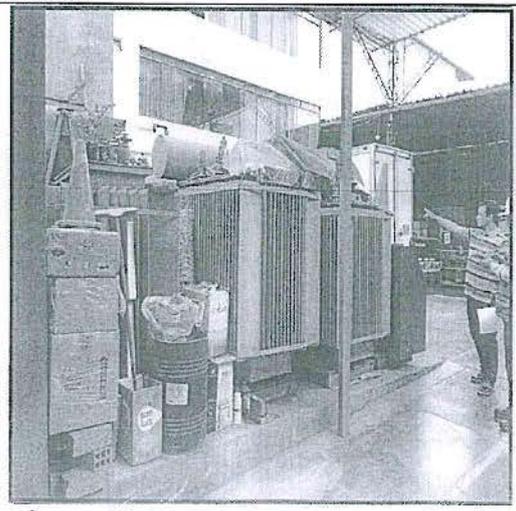
Fotografía N° 5: Vista de transformadores de distribución de energía de 500 KVA, alquilados por el administrado en las instalaciones de sus clientes. Los equipos se encuentran sobre parihuelas de madera, piso de cemento y área techada.



Fotografía N° 6: Vista de tanques cisternas vacíos de 50 y 60 cilindros de capacidad utilizados para almacenar aceite dieléctrico, que son adquiridos cuando los clientes solicitan el servicio de mantenimiento. Los tanques se encuentran ubicados en el área de equipos sobre piso de cemento y área techada.



Fotografía N° 7: Vista de cilindros metálicos llenos de aceite dieléctrico, sobre parihuelas de madera, piso de cemento y área techada. Los cilindros con aceite dieléctrico serán transportados posteriormente a las instalaciones de los clientes para brindar el servicio de mantenimiento de transformadores eléctricos de potencia.



Fotografía N° 8: Vista de transformadores de distribución de energía que son alquilados por el administrado en las instalaciones de sus clientes.



15. En ese sentido, conforme a la documentación obrante en el Expediente, se verifica que el administrado **no desarrolla procesos de fabricación ni mantenimiento de motores, generadores y transformadores eléctricos, dentro de sus instalaciones.**



16. Al respecto, cabe indicar que el principio de verdad material<sup>19</sup>, regulado en el TUO de la LPAG, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
“(…)”

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

(…)”





interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados, siendo que en el presenta caso no se verifica actividades de fabricación ni mantenimiento de motores, generadores y transformadores eléctricos, dentro de las instalaciones del administrado.

- 17. Por otro lado, cabe mencionar que a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2017-OEFA/CD del 28 de marzo del 2017, se acordó por unanimidad determinar que a partir del 31 de marzo de 2017 el OEFA asume las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de las actividades contenidas en las divisiones de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme -CIIU: **División 31: Fabricación de maquinaria y aparatos eléctricos NCP y sus Clases números 3110, 3120, 3130, 3140, 3150 y 3190**; considerando su equivalente en la Revisión 4.
- 18. De acuerdo al Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló que el mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo industrial<sup>20</sup> se incluyen, por regla general, dentro del CIIU Rev. 3.1, clase 3110, referido a la "Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos".
- 19. Sobre al particular, cabe indicar que de la revisión del Informe Estadístico "Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas" publicado por las Naciones Unidas<sup>21</sup>, se verifica en la "Sección D: Industrias Manufactureras" que el mantenimiento y reparación de maquinaria, por regla general, se incluyen en la misma clase de la industria manufacturera.

**Sección: D Industrias Manufactureras**

(...)

Las actividades de unidades que se dedican principalmente a mantener y reparar maquinaria y equipo industrial, comercial y de índole similar se incluyen, por regla general, en la misma clase de industria manufacturera que las de las unidades que se especializan en la fabricación de esos bienes.

(...)

- 20. Sin embargo, de la revisión del CIIU Rev. 3.1, no se señala en la Clase 3110 y en su descripción el mantenimiento de los equipos, conforme se verifica a continuación:

**31 FABRICACIÓN DE MAQUINARIA Y APARATOS ELÉCTRICOS n.c.p**

En esta división se incluye la fabricación de productos que generan, distribuyen y almacenan energía eléctrica. También se incluye la fabricación de equipo eléctrico de iluminación y señalización.

**311 Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos**

**3110 Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos**

Actividades comprendidas:

- fabricación de motores y generadores de corriente alterna.
- fabricación de motores y generadores de corriente continua.
- fabricación de motores universales de corriente alterna y corriente continua.
- fabricación de grupos electrógenos para la generación de corriente alterna y corriente continua.
- fabricación de convertidores eléctricos rotatorios y estáticos.



<sup>20</sup> Folio 5 del Expediente.

<sup>21</sup> Ver: [https://unstats.un.org/unsd/publication/seriesm/seriesm\\_4rev4s.pdf](https://unstats.un.org/unsd/publication/seriesm/seriesm_4rev4s.pdf)



- fabricación de transformadores eléctricos.

*Actividades no comprendidas:*

- fabricación de generadores y de motores de arranque para vehículos; véase 3190.
- fabricación de diodos; véase 3210.

Fuente: Clasificación Industrial Internacional Uniformes de todas las actividades económicas CIIU Rev. 3.1

21. Cabe indicar que en otras Clases sí se señala como otras actividades comprendidas, el mantenimiento de los equipos, conforme se verifica en las dos imágenes extraídas de la Clasificación Industrial Internacional Uniformes de las actividades económicas CIIU:

**3512 Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte**

*Actividades comprendidas:*

- fabricación de botes y balsas inflables
- construcción de veleros, provistos o no de motor auxiliar
- construcción de embarcaciones de motor
- construcción de aerodeslizadores de recreo
- construcción de otras embarcaciones de recreo y deporte:

- canoas, kayaks, botes de remo, esquifes

- mantenimiento, reparación o reforma de embarcaciones de recreo

*Actividades no comprendidas:*

- fabricación de partes de embarcaciones de recreo y deporte:
  - fabricación de velas; véase 1721
  - fabricación de anclas de hierro o acero; véase 2899
  - fabricación de motores marinos; véase 2911
- fabricación de tablas de vela; véase 3693

Fuente: Clasificación Industrial Internacional Uniformes de todas las actividades económicas CIIU Rev. 3.1

**2915 Fabricación de equipo de elevación y manipulación**

*Actividades comprendidas:*

- fabricación de maquinaria de elevación, manipulación, carga o descarga, manual o eléctrica:
  - polipastos y elevadores, cabrias, cabrestantes y gatos
  - grúas de brazo móvil, grúas corrientes, bastidores elevadores móviles, camiones de pórtico alto, etcétera
  - carretillas de faena, estén provistas o no de equipo de elevación o manipulación, y sean autopropulsadas o no, como las que se utilizan en fábricas
  - manipuladores mecánicos y robots industriales diseñados especialmente para operaciones de elevación, manipulación, carga o descarga
- fabricación de cintas transportadoras, teleféricos, etcétera
- fabricación de ascensores, escaleras mecánicas y pasillos rodantes
- fabricación de partes especiales de equipo de elevación y manipulación

*Otras actividades comprendidas:*

- mantenimiento de ascensores y escaleras mecánicas

*Actividades no comprendidas:*

- fabricación de elevadores y cintas transportadoras de funcionamiento continuo para uso subterráneo; véase 2924
- fabricación de palas mecánicas, excavadoras y cargadoras de cucharón; véase 2924
- fabricación de robots industriales para usos múltiples; véase 2929
- fabricación de grúas flotantes, grúas de ferrocarril, camiones grúa; véase 3511, 3520
- instalación de ascensores y elevadores; véase 4530

Fuente: Clasificación Industrial Internacional Uniformes de todas las actividades económicas CIIU Rev. 3.1





22. Conforme a ello, se verifica que en la descripción de las actividades del CIU de la clase 3110 no se considera el mantenimiento de motores, generadores y transformadores eléctricos como otras actividades comprendidas dentro de la misma, como sí se describe en otras clases.
23. En ese sentido, al haberse verificado que el administrado no realiza actividades de Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos; no se acreditó la competencia del OEFA para fiscalizar a dicho administrado, por ende, no se puede atribuir al administrado el supuesto incumplimiento materia de análisis.
24. Por lo expuesto, corresponde **declarar el archivo del presente PAS** en contra del administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **RQF ELECTRO SERVICE S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.** - Informar a **RQF ELECTRO SERVICE S.A.C.** que, contra lo resuelto en la presente resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/SPF/ivo

